

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2015/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano
y Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia Del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con las
diferencias entre el uso de suelo de los
Hospitales y el de Centros de salud.

Porque la respuesta emitida no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión al haber
quedado sin materia.

Palabras Claves: Respuesta complementaria exhaustiva,
pronunciamientos, Uso de suelo de hospitales.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2015/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2015/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2015/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	19

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SEDUVI	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

I. ANTECEDENTES

I. El diecisiete de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162623000694 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a mediante los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1344/2023 y SEDUVI/DGOU/DRPP/1004/2023, de fecha treinta y uno y veintiocho de marzo, firmados por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia y por la Dirección del Registro de Planes y Programas, respectivamente.

III. El diez de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del trece de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiséis de abril, mediante la PNT y el correo electrónico oficial, a través del oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/0626/2023 y sus anexos, firmados por la Dirección de instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, de esa misma fecha, con los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del quince de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de abril, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/14-12/2022**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en el que se establecieron como días inhábiles el 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de dos mil veintitrés.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T04_Acdo-2022-14-12-6725.pdf

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. Se requirió lo siguiente:

- *De conformidad a lo señalado en el artículo 7 fracción I, VII, XII y XIV de la Ley de Desarrollo urbano me permito solicitar a usted me informe la diferencia entre los siguientes usos que detalle en las líneas marcadas con el numero 1 y 2 que se detallan a continuación, usos que se encuentra señalados en la Tabla de Usos del Suelo, la cual forman parte del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona de Santa Fe, pagina 76.*
- *1.- HOSPITAL DE URGENCIAS, DE ESPECIALIDADES, GENERAL Y CENTRO MEDICO*
- *2.- CENTROS DE SALUD, CLÍNICAS DE URGENCIAS Y CLÍNICAS EN GENERAL.*
- **Otros datos para facilitar su localización**
- *Decreto que contiene el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la “Zona Santa Fe” de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano para las Delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos publicado el 4 DE MAYO DE 2012.*

Al respecto, a su solicitud anexó lo siguiente:

Parciales de Desarrollo Urbano en cada demarcación territorial. Los usos de suelo pueden ser tan diversos como diversas son las actividades humanas y varían de una demarcación a otra.

- Asimismo, informó que, acorde con el Decreto por el que se aprueba el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 31 de diciembre de 2003, se establecen como instrumentos la clasificación del suelo, su zonificación y la consideración de áreas donde se aplican regulaciones en materia de desarrollo sustentable.
- En tal virtud, indicó que dicho Decreto establece que, con el objeto de regular los usos y destinos del suelo, el Programa General delimita y clasifica el territorio de la entidad en Suelo Urbano y Suelo de Conservación. En Suelo Urbano se determinan los usos del suelo y establecimientos urbanos, así como los destinos del suelo previstos para la realización de programas o proyectos estratégicos con fines públicos. En suelo de conservación se impone la preservación y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales, agrícolas, pecuarios y rurales, para asegurar el desarrollo sustentable de la Ciudad.
- Aunado a ello, señaló que la zonificación contenida en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano establecerá de forma genérica los usos del suelo permitidos y prohibidos a través de las Tablas de Usos del Suelo, mismo que incluye la clasificación de usos de suelo para el suelo urbano y para el suelo de conservación. Cuando los usos previstos no están señalados en la tabla, se sujetan al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- De igual forma, manifestó que dicho Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como los

Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano existentes y vigentes, están expuestos en la página web de la Secretaría: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/> más específicamente en el apartado de "Programas" y se puede llevar a cabo la consulta del documento, plano de divulgación y de colonias de cada Alcaldía. Cabe aclarar que dichos instrumentos al ser de divulgación no tienen efecto jurídico.

- Indicó que respecto del requerimiento de: "*... me informe la diferencia entre los siguientes usos que detalle en las líneas marcadas con el número 1 y 2 que se detallan a continuación...*", aclaró que los usos de suelo en cada Alcaldía, estos están establecidos dentro de los Programas Parciales y Delegacionales de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, los cuales contienen la normativa aplicable para cada demarcación territorial.
- Aclaró que, de conformidad con el Artículo 34 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas en materia de Desarrollo Urbano se someten a la aprobación de la Asamblea, mediante la iniciativa de decretos, ahora bien de conformidad con el Artículo 37 de la citada Ley, los multicitados Programas contienen el fundamento, motivo, estrategia general y particularizada de desarrollo urbano y del ordenamiento territorial, clasificación del uso del suelo urbano, así como información gráfica y estadística que refiera la regulación aplicable.
- Finalmente, señaló que, de conformidad Manual Administrativo de esa Secretaría, es competencia de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, la evaluación de las normas contenidas en Programas de Desarrollo Urbano para su correcta interpretación y aplicación, por lo que se sugiere consultar con la citada Dirección la información relativa a su contenido, ya que esa Dirección únicamente se pronuncia con respecto a lo publicado e inscrito en este Registro de los

Planes y Programas, ya que no tiene la atribución de emitir opiniones de interpretación con respecto de los usos que forman parte de los citados Programas.

3.3.) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- Se inconformó señalando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. **-Agravio único-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que señaló lo siguiente:

- Turnó la solicitud ante la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, la cual emitió respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

*Al respecto y con fundamento en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, corresponde a la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano "Evaluar las normas contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano para obtener la correcta interpretación y aplicación de estas", así como con lo señalado en el Artículo 7° fracción XIV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual señala que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda "XIV. Emitir opiniones técnicas o dictámenes en materia de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial;" se observó que en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano vigentes en la Ciudad de México, **no existe algún Glosario de Términos de los Usos del Suelo y/o Servicios del Sector Salud, con excepción del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de abril de 1997 y 31 de Julio de 1997, aún vigente y en el cual no se encuentran definidos ninguno de los usos del suelo solicitados.***

*Ahora bien, de la revisión a la Tabla de Usos del Suelo del Decreto que contiene el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la "Zona Santa Fe" de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano para las Delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 04 de mayo de 2012, los usos de **Hospital de Urgencias,***

de Especialidades, General y Centro Médico se encuentran clasificados e identificados en el Género: Servicios; Subgénero: Hospitales; en tanto que los usos de Centros de Salud, Clínicas de Urgencias y Clínicas en General, se encuentran clasificados e identificados en el Género: Servicios; Subgénero: Centro de Salud, observando que si bien los dos subgéneros se encuentran en el Género Servicios se diferencian por el tipo de atención que se ofrece en cada uno de estos.

Sin embargo, de conformidad con el Artículo 70 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de mayo de 1986 y última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 julio de 2018, en su CAPITULO IV Disposiciones para la Prestación de Servicios de Hospitales, se establece que:

...

Asimismo, de conformidad con el Artículo 6, Fracción XXXI del Decreto por el que se abroga la Ley de Salud del Distrito Federal, se expide la Ley de Salud de la Ciudad de México y se aprueba la observación al Decreto por el que se abroga la Ley de Salud del Distrito Federal y se expide la Ley de Salud de la Ciudad de México, enviada por la Titular de la Jefatura de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 09 de agosto de 2021, se establece:

...

Observando que la diferencia radica en el tipo de atención que se brinda y la complejidad y especialización que se requiera.

Sin embargo, esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano le informa que se deberá respetar la normatividad establecida en el Decreto que contiene el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la "Zona Santa Fe" de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano para las Delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 04 de mayo de 2012 en términos normativos, alturas máximas, área libre y usos de suelo permitidos y prohibidos.

De manera que, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, misma que asumió competencia plena para llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, señalando que cuentan con atribuciones, dentro del Sujeto Obligado, relacionadas con la solicitud.

Al efecto, debe señalarse que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento

Aunado a ello, el artículo 211 de la Ley de Transparencia establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De manera que, para tal efecto, en el caso en concreto que nos ocupa, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, respetando así el procedimiento de búsqueda.

II. Precisado lo anterior, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *De conformidad a lo señalado en el artículo 7 fracción I, VII, XII y XIV de la Ley de Desarrollo urbano me permito solicitar a usted me informe la diferencia entre los siguientes usos que detalle en las líneas marcadas con el numero 1 y 2 que se detallan a continuación, usos que se encuentra señalados en la Tabla de Usos del Suelo, la cual forman parte del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona de Santa Fe, pagina 76.*
- *1.- HOSPITAL DE URGENCIAS, DE ESPECIALIDADES, GENERAL Y CENTRO MEDICO*
- *2.- CENTROS DE SALUD, CLÍNICAS DE URGENCIAS Y CLÍNICAS EN GENERAL.*
- **Otros datos para facilitar su localización**
- *Decreto que contiene el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la “Zona Santa Fe” de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano para las Delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos publicado el 4 DE MAYO DE 2012.*

Al respecto, a su solicitud anexó lo siguiente:

de Julio de 1997, aún vigente y en el cual no se encuentran definidos ninguno de los usos del suelo solicitados.

Aunado a ello, aclaró que llevó a cabo la revisión a la Tabla de Usos del Suelo del Decreto que contiene el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la "Zona Santa Fe" de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano para las Delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 04 de mayo de 2012, derivada de la cual manifestó que **los usos de Hospital de Urgencias, de Especialidades, General y Centro Médico** se encuentran clasificados e identificados en el **Género: Servicios; Subgénero: Hospitales;** en tanto que los usos de suelo de los **Centros de Salud, Clínicas de Urgencias y Clínicas en General,** se encuentran clasificados e identificados en el **Género: Servicios; Subgénero: Centro de Salud,** observando que si bien los dos subgéneros se encuentran en el Género Servicios **se diferencian por el tipo de atención que se ofrece en cada uno de estos.**

De manera que, de la lectura a las aclaraciones emitidas por el Sujeto Obligado, se desprende que la diferencia entre el Uso de suelo de Hospital de Urgencias, de Especialidades, General y Centro Médico y el Centros de Salud, Clínicas de Urgencias y Clínicas en General, nace del tipo de atención médica que ofrece cada uno de los centros; teniendo así que, para el primer caso el Subgénero es Hospitales; mientras que para el segundo es Centro de Salud. Aclarando que, en ambos casos, los dos usos de suelo corresponden al Género de Servicios.

Por lo tanto, con las manifestaciones emitidas por SEDUVI se atiende exhaustivamente a lo requerido, pues, a través de ellas se aclaró la diferencia

entre el Uso de suelo de Hospitales y el Uso de suelo de Centros de Salud, la cual radica en la naturaleza del servicio que presta cada uno de ellos, al tenor del concepto de Hospital, Centro de Salud y Clínica.

En consecuencia, tenemos que la respuesta complementaria fue exhaustiva, en razón de que atendió a lo requerido, en términos de la solicitud, respecto de la consulta que fue planteada por la parte solicitante. En tal virtud, lo informado es conteste con lo requerido, en razón de que se refiere a un pronunciamiento aclaratorio en relación con las diferencias a las que la parte recurrente pretendió acceder.

En consecuencia, la respuesta complementaria, reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁶ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación a la PNT de fecha veintisiete de abril.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con



la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**